

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, la cual fue recibida en el buzón electrónico del despacho, el día 12 de octubre de 2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N°
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00738-00
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por la sociedad FINESA S.A. BIC, contra JENNY LORENA GARCIA BECERRA, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No.100198184, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al siguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

Se echa de menos el poder que faculte al abogado para actuar en el presente proceso, por lo que deberá aportarlo. Artículo 84, numeral 1 del Código General del Proceso.

No se observa el cumplimiento de lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso, por lo que deberá precisar en la demanda acertadamente, desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

Aunado a lo anterior, deberá indicar acertadamente los extremos temporales de los intereses de plazo pretendidos.

Deberá aclarar su hecho del numeral 4, como quiera que la suma pretendida no se encuentra en consonancia con la pactada en el título valor adosado. Artículo 82, numeral 5 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la instancia;

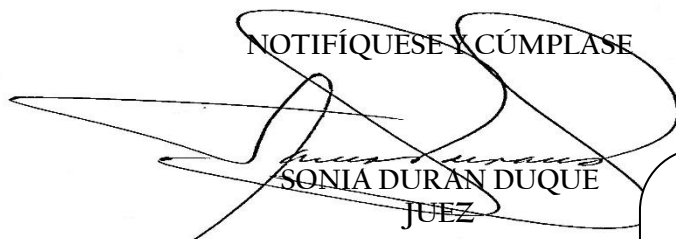
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por la sociedad FINESA S.A. BIC, identificada con Nit. 805.012.610-5, contra JENNY LORENA GARCIA BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.949.044, acorde a las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA al abogado Edgar Salgado Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.370.803 y T.P. 117117 del C.S.J., para que se pronuncie exclusivamente al presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria